

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUIPILE

Quipile, veintidós (22) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Pertenencia
DEMANDANTE:	Salvador Cruz
DEMANDADO:	1. Eduardo Alfonso Esquivel Barreto 2. María Gladys Esquivel Barreto 3. Jaime Alberto Esquivel Barreto 4. Ramiro Eulogio Gómez Tibacuy 5. Personas indeterminadas
RADICADO:	255964089001- 2023-00038-00

El artículo 318 del Código General del Proceso prevé: “...El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”. Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto que rechazó la demanda. ANTECEDENTES: Por auto del 17 de mayo de 2023, se inadmitió la demanda (PDF 09); el apoderado de la parte actora presentó el domingo 28 de mayo de 2023, escrito de subsanación. Por lo tanto, el Juzgado por auto del 7 de junio de 2023, rechazó la demanda, por haberse presentado el escrito de subsanación *extemporáneo*. (PDF 12).

Ahora bien, del informe secretarial que antecede, se precisa que fue encontrado en el correo institucional del juzgado, “bandeja de correos no deseados”, memorial suscrito por el apoderado, donde a través del recurso de reposición alega que el escrito de subsanación fue allegado dentro del término legal. (PDF 15). Precisado lo anterior, este Juzgado *revocará el auto que rechazó la demanda*, pues se acompañó con el recurso, el documento que acredita que el correo fue enviado el “25 de mayo de 2023, 16:17”, desde el correo electrónico: jtabogados1@gmail.com, al correo institucional del juzgado: jprmpalquipile@cendoj.ramajudicial.gov.co; situación que fue reiterada por el profesional del derecho el pasado 18 de julio de 2023. (PDF 13).

Para el presente asunto, debe darse aplicación a lo indicado en el numeral 4 del artículo 109 del Código General del Proceso, el cual señala: “Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”. Así las cosas, de la prueba allegada por la parte interesada, donde se acredita que el mensaje de datos fue remitido al correo institucional del juzgado el **25 de mayo de 2023** y no el **28 de mayo de 2023**, es decir, dentro del término legal señalado en la norma procesal civil¹; sin que pueda imputarse a los sujetos procesales factores externos y ajenos a su voluntad, entre otros, la capacidad de la red del remitente o destinatario del mensaje de datos².

Revisado el escrito de la demanda, anexos y subsanación (PDF 02-10), encuentra el despacho que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso. Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Quipile, Cundinamarca, dispone:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, interpuesta por Salvador Cruz contra 1. Eduardo Alfonso Esquivel Barreto. 2. María Gladys Esquivel Barreto. 3. Jaime Alberto Esquivel Barreto. 4. Ramiro Eulogio Gómez Tibacuy. 5. Personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el siguiente bien a usucapir:

¹ (Consejo Estado, sentencia 16 junio de 2023–Consejero Ponente Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés)

² <https://www.ambitojuridico.com/noticias/tecnologia/escritos-se-entienden-radicados-desde-la-hora-de-envio-y-no-desde-su-recepcion>

1.1 Un predio rural denominado “**FINCA VENECIA**”, identificado catastralmente con el número 00-00-0009-0256-000, y matrícula inmobiliaria **156-31857** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Facatativá, ubicado en la vereda El Tíber en el municipio de Quipile, Cundinamarca.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación y traslado de la demanda, junto con sus anexos a la demandada, por el término de diez (10) días, para que ejerza su derecho de defensa. Proceda la parte demandante a la notificación conforme lo previsto en los artículos 291 y 292 CGP. Ley 2213 de 2022.

TERCERO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO de los demandados MARÍA GLADYS ESQUIVEL BARRETO y JAIME ALBERTO ESQUIVEL BARRETO, RAMIRO EULOGIO GÓMEZ TIBACUY, de quienes se desconoce la dirección de notificaciones judiciales y el correo electrónico³. (C01-Folio 76)

De la misma manera, EMPLAZAR a las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir sobre el bien objeto de litigio, por secretaría del juzgado, realizar el correspondiente EMPLAZAMIENTO, en los términos indicados en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el cual señala: “Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”, y por intermedio de la emisora CRISTALINA STEREO del municipio de La Mesa, Cundinamarca, medio de amplia difusión en este Municipio. Designar como curadora ad litem a la abogada Esperanza García Bedoya, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.542.958 de Bogotá, tarjeta profesional No. 17.538 del C.S. de la Judicatura. Email: cojudiciales@gmail.com. Teléfono. 313-3180349. Para que represente los intereses de las personas indeterminadas.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante, instalar una valla en un lugar visible en el predio objeto del proceso, y que pretende usucapir, dando estricto cumplimiento a las exigencias consagradas en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

4.1. Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías, por secretaría del Despacho, realizar la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual, la parte interesada deberá allegar en un archivo PDF, la identificación y linderos del predio objeto de la usucapión.

QUINTO: En los términos consagrados en el artículo 592 del CGP, se ordena la inscripción de la demanda en el **folio de matrícula No. 156-31857** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Facatativá, Cundinamarca. Por secretaría del Juzgado, librese el oficio.

SEXTO: Informar la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro; Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Agencia Catastral de Cundinamarca, Procuraduría Agraria, planeación municipal de Quipile-Cundinamarca, para que se pronuncien en el ámbito de sus funciones.

6.1. Librar el oficio a la Agencia Nacional de Tierras para que **realice el estudio jurídico** del inmueble con folio de matrícula No. **156-31857** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Facatativá, teniendo en cuenta las escrituras, sentencias u otros actos; **expresar su posición** sobre la naturaleza jurídica del inmueble, esto es, si considera que se trata de un bien baldío, de un bien privado, o si existe duda sobre su naturaleza.⁴

³ “Como quiera que tanto mi representado con el suscrito desconocemos el domicilio actual y sitio actual de trabajo de los demandados EDUARDO ALFONSO ESQUIVEL BARRETO, MARIA GLADYS ESQUIVEL BARRETO, todo lo cual afirmamos bajo la gravedad del juramento, debe ser notificado por los trámites previstos en el C.G.P para tal fin”.

⁴ Corte Constitucional. SU-288-2022.

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica al Doctor Jorge Eduardo Tovar Vhos, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 91.472.265, y tarjeta profesional No. 135.196 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las facultades otorgadas el poder. (PDF 19)

OCTAVO: Designar como curadora ad litem a la abogada Esperanza García Bedoya, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.542.958 de Bogotá, tarjeta profesional No. 17.538 del C.S. de la Judicatura. Email: cojudiciales@gmail.com. Teléfono. 313-3180349. Para que representa los intereses de las personas indeterminadas.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Eder Antonio Ariza Madera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Quipile - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **212014fba7c10e5ed3928513f01ea7697eda3e0bd212416ee14128b42ad4e711**

Documento generado en 22/08/2023 08:56:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>